

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de julio de 2023. A Despacho, informando que se incurrió en error en la providencia del 18 de octubre de 2022, en el nombre de la apoderada y memoriales sucesivos de sustitución poder. Igualmente, se informa que, a la fecha no se ha presentado liquidación actualizada de crédito (Art. 446-4 C.G.P.). Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 245

RADICACIÓN. 2020-385

Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LINA MARCELA CAICEDO CAICEDO**, en representación de la menor **L.I.P.C.**, en contra del señor **CHRISTOPPER POMBO CAMPOS**, se observa que en el Auto No. 381 del 18 de octubre de 2022, en el numeral segundo, se reconoció personería como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho "LINA ISABELLA TORRES MONTERO", cuando el poder le fue otorgado a la también estudiante de derecho LAURA ISABELLA TORRES MONTERO.

Por su parte, la estudiante de derecho LAURA ISABELLA TORRES MONTERO, remite memorial mediante el cual sustituye el poder en el también estudiante de derecho, SANTIAGO ESPINAL BETANCOURT, y solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la demandante, a fin de que pueda ejercer su cargo, quien posteriormente lo sustituye en la también estudiante de derecho, JUAN PABLO AMAYA ANAYA, como se acredita con la certificación anexa.

SE CONSIDERA

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, en el numeral segundo del Auto No. 381 del 18/10/2022, se reconoció personería como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho "LINA ISABELLA TORRES MONTERO", siendo lo correcto LAURA ISABELLA TORRES MONTERO. Por tanto, con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., que regula la corrección de errores aritméticos y otros en las providencias, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, y en su inciso final determina que: "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", se procederá a corregir el error en el que se incurrió, respecto del nombre de la apoderada judicial.

Precisado lo anterior, dispone el artículo 75- 6º del C.G.P., que podrá sustituirse el poder siempre que no esté expresamente prohibido, y en el caso que nos ocupa, a la apoderada que sustituyó inicialmente el poder, no se le prohibió la facultad de hacerlo y por el contrario, se le facultó expresamente para ello.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que en su momento se allegó con los memoriales de sustitución, certificación expedida por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi, acreditando al Dr. Jorge Andrés Illera Cajiao, como Director del Consultorio Jurídico, quien a su vez certifica que SANTIAGO ESPINAL BETANCOURT, es estudiante de Derecho y está cursando Consultorio Jurídico en dicha universidad, se aceptará la sustitución que hace la estudiante de derecho LAURA ISABELLA TORRES MONTERO, en el estudiante SANTIAGO ESPINAL BETANCOURT, y éste a su vez, al estudiante JUAN PABLO AMAYA ANAYA a quien se le reconocerá personería como sustituto, para que continúe con la representación de la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que revisado el trámite surtido en el presente proceso, no se ha presentado la liquidación actualizada del crédito, como lo establece el art. 446 del C.G.P., y se advirtió en proveído del 27 de septiembre de 2021, y se reiteró por Auto del 18 de octubre de 2022, se requerirá a las partes para que procedan a presentarla, tomando como base la liquidación que está en firme y considerando los títulos pagados y pendientes de pago a la fecha de su presentación.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo del Auto No. 381 del 18/10/2022, en el sentido de que para todos los efectos procesales se le reconoció personería como apoderada judicial de la parte demandante, a la estudiante LAURA ISABELLA TORRES MONTERO.

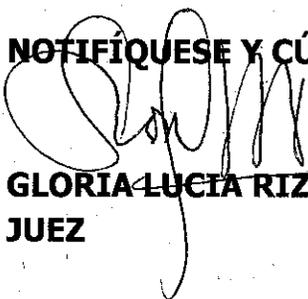
SEGUNDO. ACEPTAR la sustitución de poder que hizo la estudiante de derecho LAURA ISABELLA TORRES MONTERO, como apoderada de la parte demandante, al también estudiante de derecho SANTIAGO ESPINAL BETANCOURT, con cédula de ciudadanía No. 1.192.891.667 de Cali (Valle), y la sustitución que éste hace, al también estudiante JUAN PABLO AMAYA ANAYA, con cédula de ciudadanía 1006034334, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Icesi.

TERCERO. RECONOCER personería al estudiante de derecho SANTIAGO ESPINAL BETANCOURT, con cédula de ciudadanía No. 1.192.891.667 de Cali (Valle), como apoderado de la señora LINA MARCELA CAICEDO CAICEDO, en representación de la menor L.I.P.C., en SUSTITUCIÓN de la también estudiante de derecho LAURA ISABELLA TORRES MONTERO.

CUARTO. RECONOCER personería al estudiante de derecho, JUAN PABLO AMAYA ANAYA, con cédula de ciudadanía 1006034334, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Icesi, como apoderado de la señora LINA MARCELA CAICEDO CAICEDO, en representación de la menor L.I.P.C., en sustitución del estudiante SANTIAGO ESPINAL BETANCOURT, para que represente a la demandante, en los términos del poder inicialmente otorgado.

QUINTO. REQUERIR por tercera vez a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, como lo establece el artículo 446-4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 119

Fecha: 14 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

